

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-40-03-065-2019-00624-01

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandada contra la decisión del 6 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Dan cuenta las copias adosadas al recurso que dentro del proceso declarativo de la referencia, el juzgado de conocimiento mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2020, dispuso negar las pretensiones principal y subsidiaria de nulidad y simulación de la E.P. 428 de 28 de abril de 2015 corrida en la Notaría Única de Guatavita -Sede Sopo-, no obstante, viciado de lesión enorme el contrato allí contenido, por lo que lo declaró rescindido, con las consecuencias señaladas en la respectiva decisión judicial.

Contra la decisión anterior el extremo pasivo interpuso recurso de apelación, éste último negado en providencia de la misma fecha por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia

La negativa de la alzada fue recurrida y en subsidio se petitionaron las copias para los fines del artículo 352 del Código General del Proceso, las cuales fueron ordenadas por el *a quo*.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de queja se encuentra previsto en el artículo 352 del Código General y tiene como finalidad procesal obtener la concesión del recurso de apelación negado en primera instancia, o si es del caso, modificar el efecto en que éste haya sido concedido.

Es de señalar al inconforme que el estatuto procedimental indica en forma taxativa cuáles son las providencias apelables, es decir, si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso.

Para establecer la admisibilidad del recurso de apelación es necesario verificar la legitimación del recurrente, el interés jurídico, la oportunidad en la formulación y la procedencia del mismo.

Sobre esos supuestos necesario es recabar sobre el último, esto es, el de procedibilidad del recurso, debiendo precisar que éste tiene lugar cuando expresamente así lo haya dispuesto el legislador, ya que no son admisibles inferencias y suposiciones de ninguna naturaleza, si en las normas que regulan el procedimiento no se ha plasmado la posibilidad de que el superior jerárquico, en uso de su competencia funcional, estudie el caso controvertido, de ahí que sea la codificación procedimental civil la que establezca sobre aquellos autos que resultan apelables.

Por ello, la norma general, esto es, el artículo 321 del Código General, establece en forma taxativa cuáles decisiones son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso ordinario de apelación, amén de lo dispuesto en normas especiales; lo que significa que si la providencia que se recurre no se encuentra prevista expresamente como apelable, no es posible por fuera de esa taxatividad considerar lo contrario.

En ese orden, revisadas las piezas procesales que obran en el expediente, pronto se advierte que la sentencia proferida no tiene recurso de alzada, y esto es así, porque su trámite es de única instancia, téngase en cuenta que la cuantía del asunto se delimitó en el auto admisorio de la demanda, cuestión que en el

transcurso del proceso no desvirtuó la pasiva, así las cosas, la cuantía del asunto, no pende de la suma a la que asciende la condena. En punto a las demás disquisiciones presentadas por el recurrente, esta sede judicial no se pronunciará, en la medida que no corresponden al debate que aquí debe resolverse.

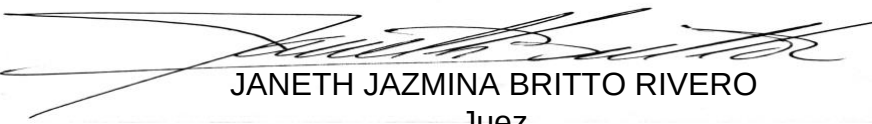
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., RESUELVE:

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveimiento de 6 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo. Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--